Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., O. E. c/ B. S. S.A. Y OTRA s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 540/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral No. 2 por haber interpuesto la codemandada L. C. ART S.A. a fs. 232/233vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 221, rechazado el primero se concede el segundo a fs. 234 y vta.

I.- Se agravia porque la jueza tiene por presentado fuera de plazo y ordena la devolución del escrito de fs. 187/219 "Contesta demanda – Defensa de Falta de Legitimidad Pasiva – No responsabilidad civil – Contesta Inconstitucionalidad – Peticiona aplicación de leyes – Reserva caso Federal – Autoriza".- Señala que fue notificado mediante cédula en un domicilio denunciado por la actora, el que conforme se acredita mediante poder, no resulta ser su domicilio real. Sostiene que por una cuestión de economía procesal y para evitar un dispendio jurisdiccional, no planteó la nulidad de la notificación, siendo el caso un supuesto expresamente contemplado en el art. 160 del C.Pr., solicitó a la jueza amplíe los plazos fijados teniendo por presentada en legal tiempo y forma la misma.- Asevera que de haberse notificado la presente acción a su domicilio real como correspondía, hubiera contado con un mínimo de 17 días hábiles. Agrega que en idéntica situación el Juzgado Laboral N° 1 hizo lugar a su planteo y que de adoptar un criterio distinto coloca a su parte en un estado de indefensión e inseguridad jurídica grave, comprometiendo su derecho de defensa en juicio.- Manifiesta que decidir lo contrario, constituiría un excesivo ritual manifiesto, un notorio rigorismo formal, un excesivo apego al texto de las

formas. Finalmente afirma que la ampliación en razón de la distancia, esta prevista en el ordenamiento ritual a fin de garantizar la adecuada defensa en juicio y si bien originariamente el plazo, en razón de un incorrecto domicilio denunciado por la parte actora, no fue ampliado ante la evidencia de que su sede social se encuentra en extraña jurisdicción debe respetarse la ampliación de 1 día cada 200km.- Asimismo se queja de que en el auto impugnado, ni siquiera se dispuso tenerlos por presentados y parte, ni por constituido el domicilio procesal, tampoco se proveyó la nulidad subsidiaria al denegarse la temporaneidad de la presentación sin fundamento alguno, lisa y llanamente se ordenó devolverle el escrito, violando así las garantías constitucionales que se vinculan con el derecho a la jurisdicción, con el debido proceso, con la defensa y obligación de afianzar la justicia.- Hace reserva del caso federal.-

II.- De las constancias de autos surge que el 11 de octubre de 2011, se notifica el traslado de la demanda a L. C. ART S.A. en calle C. P. N° ***, Comodoro Rivadavia, en fecha; constando que la cédula de notificación es recibida por D. G. con firma y sello con su nombre y con la leyenda "– Ejecutivo Comercial R. S. -Sucursal Comodoro Rivadavia –L. C. A.R.T. S.A." (sic.) y otro sello que dice: "L. C. A.R.T. S.A. 11 oct. 2011 La recepción no implica conformidad" (sic) - fs. 137/138.-

El día 27 de octubre de 2011 a las 8:39:05s, el peticionante presenta escrito "Contesta demanda – Defensa de Falta de Legitimidad Pasiva – No responsabilidad civil – Contesta Inconstitucionalidad – Peticiona aplicación de leyes – Reserva caso Federal – Autoriza", la jueza ordena, por haber sido presentado fuera de plazo, su devolución ese mismo día (fs. 221).

A fs. 223/233vta. se presenta el codemandado y acompaña poder judicial, plantea revocatoria con apelación en subsidio.-

A fs. 234 se rechaza la revocatoria y se concede la apelación en subsidio, por los fundamentos a los cuales nos remitimos.-

III.- El recurrente impugna la decisión de la jueza de grado con base en supuestos errores de procedimiento.-

Este extremo demuestra que la vía procesal utilizada no es idónea para obtener la revisión de pretendido error.

En efecto, la forma de impugnar los errores de juzgamiento es la vía de los remedios o recursos, y la vía de atacar actos inválidos es la de la nulidad, en cualquiera de las formas en que puede ser impetrada (Cfme. Rodríguez, Luis “Nulidades Procesales” Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, p.28).-

Repárese que la parte sostiene que, en función del domicilio de la codemandada sito en extraña jurisdicción, el plazo de contestación de demanda debió ampliarse y en función de éstas circunstancias la contestación de demanda.

Es decir, se está denunciando un supuesto vicio de actividad, un defecto en los actos realizado (por la parte al denunciar domicilio y por la jueza al correr el traslado). En estos casos, la promoción de un incidente de nulidad es la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de los actos procesales.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del recurso.

A todo evento señalamos, que la alegación del exceso ritual, no alcanza para fundar un pronunciamiento distinto.

Esto es así porque, la cédula de notificación no solo fue diligenciada en un establecimiento de la codemandada conforme surge del sello impuesto a fs. 138, sino que conforme surge del expediente, dicha comunicación le permitió conocer el juicio interpuesto en su contra, contestar demanda, ejercer las defensas que entendió pertinentes sin restricción alguna y ofrecer prueba. Ello es una muestra acabada que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa, cumpliendo el acto procesal de notificación su finalidad específica que es, llegar a

la esfera de conocimiento del codemandado la existencia del juicio en su contra y el objeto reclamado y prueba ofrecida.

La ampliación de los plazos está prevista para toda diligencia que deba practicarse fuera del lugar del asiento del juzgado, la misma se produce en forma objetiva y por el solo hecho de la distancia, por lo que los argumentos de la recurrente no son atendibles, toda vez que el diligenciamiento de la cédula, que no cuestionó, fue efectuado dentro del radio de ésta ciudad.-

El derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho. Por ello, si la parte que tiene a su alcance el medio de impugnación no lo hace valer en tiempo y forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y quedan subsanados sin que corresponda distinguir acerca del orden de la irregularidad o si se trata de un trámite esencial del juicio. (Ver CNFed CC Sala I 29-6-2000. “Moreno Germina c/ Obra social …”, citado en Revista de Derecho Procesal. 2007-1. Nulidades. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág 470 y ss).

La queja relativa a la omisión de tenerla a la parte por presentada, carece de actualidad, atento lo resuelto a fs. 234.-

Por último, y en cuanto a la invocación de la decisión tomada por otro Tribunal, se ha de señalar, que lo resuelto por un magistrado no es vinculante para otros.-

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por L. C. ART S.A. a fs. 232/233vta. y confirmar la providencia de fs. 221.

IV.- Sin imposición de costas por no existir contradictorio. Se regulan los honorarios del profesional interviniente de acuerdo a las pautas que establece la ley de aranceles y naturaleza incidental del proceso (art. 32 y ss Ley XIII N° 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 232/233vta. por L. C. ART S.A. y confirmar la providencia de fs. 221.-

2°) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 233vta.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS